



**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 372 ley 1564 de 2012)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00 p.m.) de la mañana, la suscrita la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción ejecutiva con radicación **73001-33-33-009-2014-00125-00** instaurado por ISRAEL LANCHEROS en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

**PARTE DEMANDANTE**

**ISRAEL LANCHEROS**

Apoderada: ANGELA NIDIA CORTÉS CABEZAS

C.C. No.38.263.292 de Ibagué

T.P. No 235763 del C. S. de la J.

Dirección notificaciones: Calle 40 No. 4g -14, barrio Macarena, Ibagué

Correo electrónico: [gelanidia@hotmail.com](mailto:gelanidia@hotmail.com)

Teléfono: 313 4821988

**PARTE DEMANDADA**

**U.A.E. GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Apoderado: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

C.C No. 1:110.515.941

T.P No. 266.388 del C.S de la J.

Dirección notificaciones: Carrera 3 No. 8 -39, edificio el Escorial, oficina S-8, Ibagué

Correo electrónico: [monroy@ugpp.gov.co](mailto:monroy@ugpp.gov.co)

Teléfono: 2612066-2621744-3164644373

**MINISTERIO PÚBLICO:**

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: [prociudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm105@procuraduria.gov.co)

**CONSTANCIA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada a la Dra. ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, en los términos del poder allegado a esta diligencia.

## 1. EXCEPCIONES

Conforme lo preceptúa el artículo 372 numeral 5 del C.G.P., ésta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas, sin embargo y como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que la accionada no propuso medios exceptivos de los dispuestos en el artículo 100 del C.G.P., se tendrá por evacuada.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción
- Ministerio público: sin observación.

## 2. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 372 numeral 6 del C.G.P. se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a la apoderada de la parte ejecutada quien manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad no propone formula conciliatoria.

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta que la demandada ha señalado no tener ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se continua con la audiencia.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 372 numeral 7 del C.G.P., ésta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que de acuerdo con la demanda y la contestación, no requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

3.1. Que mediante sentencia del 28 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué dentro del proceso de nulidad y restablecimiento iniciado por el señor ISRAEL LANCHEROS contra la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP; se ordenó a la accionada reliquidar la pensión de jubilación del demandante adicionando la doceava parte de la prima de navidad, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, y prima semestral devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió el status pensional, esto es, 01 de enero al 31 de diciembre de 2004, indicando que los pagos se efectuarán a partir del 23 de diciembre de 2007. (Fl. 11-27, C ppal).

132

3.2 Que mediante sentencia del 22 julio de 2016, el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la sentencia proferida por ese despacho. (fls. 29-45)

3.3. Que de acuerdo con constancia secretarial, la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima quedó en firme el 28 de julio de 2016. (Fl. 45 vuelto)

3.4. Que con petición radicada el 22 de noviembre de 2016, el señor Israel Lancheros, presentó solicitud ante la U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP pidiendo el pago de las condenas impuestas en las sentencias de fecha 28 de julio de 2015 y 22 de julio de 2016. (Fl. 51-54 C. principal)

3.6. Que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, habían transcurrido más de los 10 meses con que contaba la entidad para pagar la condena impuesta.

3.7. Que mediante Resolución No.RDP 007819 del 28 de febrero de 2017, el Subdirector de Determinación de Derechos pensionales (e) de la UGPP reliquidó la pensión de jubilación del demandante en cumplimiento de los fallos judiciales aquí ejecutados, por valor de \$ **466.452** efectiva a partir del 01 de enero de 1995, con efectos fiscales desde el 23 de diciembre de 2007; de las mesadas atrasadas se ordenó descontar la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$10.289.209). (Fl. 100-103, C. principal)

3.8 Que a través de Resolución No. RDP 025027 del 22 de agosto de 2019, la accionada modificó la Resolución No. RDP 7819 del 28 de febrero de 2017, en el sentido de reliquidar la mesada pensional del actor, incluyendo la prima de vacaciones como factor salarial, quedando en \$**504.410**, efectiva a partir del 23 de diciembre de 2007. Del contenido del acto administrativo, se tiene que la reliquidación se realizó con fundamento en los siguientes factores:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1994	ASIGNACION BASICA	2.862.540	2.862.540	2.862.540
1994	AUXILIO DE ALIMENTACION	815.860	815.860	815.860
1994	DOMINICALES Y FESTIVOS	1.364.702	1.364.702	1.364.702
1994	HORAS EXTRAS	2.101.177	2.101.177	2.101.177
1994	PRIMA DE NAVIDAD	390.466	390.466	390.466
1994	PRIMA DE SERVICIOS	275.894	275.894	275.894
1994	PRIMA DE VACACIONES	259.855	259.855	259.855

Por concepto de aportes a Seguridad Social en el citado acto administrativo se ordenó descontar la suma de \$18.869.894,00.

3.6 Que en cumplimiento de lo dispuesto en los fallos judiciales, acorde con los actos administrativos citados, la entidad ejecutada realizó la inclusión de la novedad del ajuste ordenado en la mesada pensional que recibe el ejecutante en la nómina del mes abril de 2017, y, reconoció por concepto de diferencia de mesadas indexadas, intereses y costas, las siguientes sumas de dinero:

1. Abril de 2017 - \$33.101.588.87
2. 25 de septiembre de 2019 - \$38.214.412.57

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la entidad ejecutada en cumplimiento a lo ordenado en el auto mandamiento de pago canceló las sumas de dinero indicadas en la demanda, correspondiente a la sumas resultantes de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, y prima semestral causadas a partir del 23 de diciembre de 2007, indexación e intereses de mora que afirma tener derecho, en virtud de las obligaciones contenidas en la sentencia del 28 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima a través de proveído del 22 de julio de 2016, dentro del radicado 2014 – 00125 - 02 y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si por el contrario se encuentra demostrado el pago de lo ordenado y por lo tanto debe darse por terminada la presente actuación?

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción
- Ministerio Público: Sin objeción

#### **4. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde en ésta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento.

Seguidamente, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar

173

y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción
- Ministerio Público: Sin objeción

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, el Despacho agregó la documental aportada por las partes con la demanda y su contestación de la cual emerge debidamente soportada la obligación ejecutada. Así las cosas, como quiera que con las pruebas obrantes en el plenario se encuentra debidamente soportada la obligación ejecutada, se declara cerrado el periodo probatorio.

De la anterior decisión se corre traslado a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción
- Ministerio público: Conforme

## 6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

De otro lado, el Despacho conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante (minuto 10.11 al 10.43), posteriormente al apoderado del ejecutado (minuto 10.45 al 12.52) y finalmente al Agente del Ministerio Público. (minuto 12.56 al 16.28)

## 7. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes y el concepto del Ministerio Público, el Despacho conforme lo señala el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

### 7.1. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Fl. 162

El señor ISRAEL LANCHEROS a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP con el fin de obtener el pago total de la obligación originada en la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 73001- 33-33-009-2014-00125 00 tramitado ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué en primera instancia y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en proveído adiado 22 de julio de 2016, solicitando se libraré mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas dinero; **1) Que se ordene y condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP dar estricto cumplimiento y pago de lo señalado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el 22 de julio de 2016, en el proceso judicial 73001-33-33-003-2014-00125-02;** 2) Que se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a Pagar los Intereses Corrientes y Moratorios a la Tasa Bancaria establecida y vigente, desde la fecha que ordena la sentencia y hasta la fecha de pago efectivo del Retroactivo pensional

Que como fundamento de lo anterior se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

#### **7.1.1. Del mandamiento de pago**

Así pues, con auto del 31 de enero de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Israel Lancheros y en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por las siguientes sumas:

*“1-“Por la suma resultante de la reliquidación de la pensión de vejez del señor ISRAEL LANCHEROS, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 1994, además del sueldo, los dominicales y feriados y las horas extras ya incluidos en prima de navidad, subsidio de alimentación, prima de vacaciones y prima semestral ordenas en sentencia del 28 de julio de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en fallo del 22 de julio de 2016.*

*“2.Los dineros que resulten de reajustar la pensión de vejez deberán ser actualizados mes a mes en la forma indicada en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución.”*

*“3. Por los intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA”*

174.

## 7.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda ejecutiva, propuso como excepción la que denominó: Pago

7.2.1. **De la excepción de "Pago".**- Manifestó que, en cumplimiento a lo dispuesto en los títulos base de ejecución, la ejecutada a través de Resolución No. 7819 del 28 de febrero de 2017, y, Resolución No.RDP 025027 del 22 de agosto de 2019, reliquidó la mesada pensional del actor, calculando el ingreso base de liquidación con los factores salariales asignación básica, auxilio de alimentación, dominical y festivo, horas extras, prima de navidad, prima de servicios y la prima de vacaciones, lo que arrojó como quantum pensional la suma de **\$504.410**; por concepto de retroactivo pensional reconoció en el mes de abril de 2017, la suma **\$36.934.153.21**, y en el mes de septiembre de 2019, la suma de \$ **38.214.422.84**, valores a los que se le descontó aportes a seguridad Social en Salud y pensión; por lo que al haberse pagado lo ordenado en las sentencias solicita se ordene la terminación del proceso.

## 8. CONSIDERACIONES

### 8.1. De la acción ejecutiva.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades. De suerte que en relación a ello señaló:

*"Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)"*

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado, que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al momento de libarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una

sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>2</sup>.

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

## 8.2. Del caso concreto.

Ahora bien, en el evento *sub examine* se tiene que el título ejecutivo se encuentra contenido en la sentencia en firme proferida el 28 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión de este circuito judicial confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 22 de julio de 2016<sup>3</sup>, en la que se dispuso:

*"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN", respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de diciembre de 2007.*

*"SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No.UGM 04715 del 18 de agosto de 2011, por medio de la cual negó al señor ISRAEL LANCHEROS, la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio."*

*"TERCERO: ORDENAR A título de restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de vejez del señor ISRAEL LANCHEROS..., teniendo en cuenta los siguientes factores salariales devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 1994, además del sueldo, los dominicales y feriados y las horas extras ya incluidas.*

**-PRIMA DE NAVIDAD, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD (sic) y PRIMA SEMESTRAL**

*"CUARTO: Las sumas que se reconozcan a favor del demandante en virtud de esta sentencia, serán actualizadas de conformidad con la fórmula ya expuesta. Para tal efecto y, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.*

<sup>2</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>3</sup> Folios 11-26 y 29-39 C 4

175

**“QUINTO: ORDENAR que la entidad demandada dé cumplimiento a esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.**

“...”

En este sentido, habiéndose reunido las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que las sentencias objeto de ejecución contenían una obligación clara, expresa y actualmente exigible, éste Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor ISRAEL LANCHEROS y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por las sumas que resultaren de reconocer y pagar a la demandada la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición del status – 1 de enero a 31 de diciembre de 1994, adicionando la doceava parte de la prima de navidad, subsidio de alimentación, prima de vacaciones y prima semestral.

### **8.2.1. De la excepción de pago**

Señala la ejecutada que mediante Resolución Resolución No. 7819 del 28 de febrero de 2017, y, Resolución No.RDP 025027 del 22 de agosto de 2019, la UGPP dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que sirven de título base de ejecución; adujo que, reajustó la mesada pensional del demandante con la inclusión de los factores salariales asignación básica, auxilio de alimentación, dominical y festivo, horas extras, prima de navidad, prima de servicios y la prima de vacaciones, resultando como valor a favor del ejecutante las sumas de \$36.934.153.21 y \$38.214.422.84, pagos que se realizaron en el mes de abril de 2017 y en septiembre de 2019.

Dentro del término de traslado efectuado por el despacho frente a las excepciones propuestas conforme al artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, el ejecutante presentó escrito aceptando haber recibido de parte de la entidad accionada la suma de \$75.148.576.05, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Código General el Proceso solicita la terminación del presente medio de control<sup>4</sup>.

Ahora bien, la parte ejecutante en su demanda alega que la ejecutada no dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, habida cuenta que al reliquidar la prestación pensional no había tenido en cuenta el factor salarial – prima de vacaciones devengada en el año 1994.

En ese sentido, al descender al caso en concreto se tiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 28 julio de 2015 y 22 de julio de 2016, la demandada expidió los siguientes actos administrativos:

---

<sup>4</sup> Folio 158-159

1. Resolución No. RDP 007819 del 28 de febrero de 2017 “*Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo*”, en la que para efecto de calcular el Ingreso Base de Liquidación tuvo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica, auxilio de alimentación, dominical y festivos, horas extras, prima de navidad, y prima semestral; señaló que no se había incluido la prima de vacaciones por cuanto se había certificado por más de un periodo<sup>5</sup>.

2. Resolución No. RDP 025027 del 22 de agosto de 2019, “*Por la cual se modifica la resolución RDP 7819 del 28 de febrero de 2017*” liquidando la prestación con la inclusión de la prima de vacaciones.<sup>6</sup>

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la actuación de la administración se ajusta a lo ordenando en los títulos base de recaudo, esto es, reliquidó la pensión de vejez del actor, además del salario, horas extras y dominicales y festivos, incluyó **la prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de alimentación y prima de semestral**; lo cual a su vez le dio derecho a un retroactivo pensional, que según manifestación expresa de la apoderada del ejecutante asciende a la suma de **\$75.148.576.05**, valores que fueron pagados al actor en el mes de enero de 2017 y septiembre de 2019, siendo claro que el monto cancelado, generó el pago total de la obligación, razón por la cual se declarará probada la excepción de pago y como consecuencia se declarará terminado el presente proceso.

## 9. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente asunto si bien se declaró probada la excepción de pago propuesta por la accionada, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en esta instancia a dicha parte, habida cuenta que los pagos y el reconocimiento se hicieron con posterioridad al inicio del proceso ejecutivo y que la parte actora solicitó la terminación de la presente actuación.

<sup>5</sup> Folio 100-105

<sup>6</sup> Folios 141-144

176

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la entidad accionada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría Ofíciase

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS**

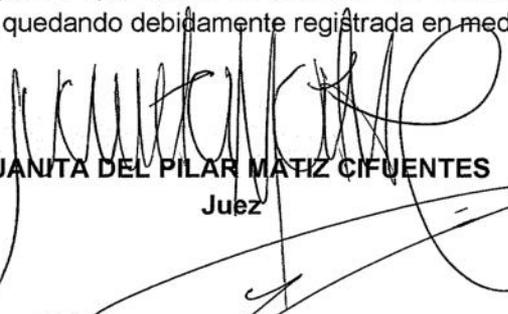
**QUINTO:** En firme ésta decisión, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción
- Ministerio Público: Sin objeción

**CONSTANCIAS**

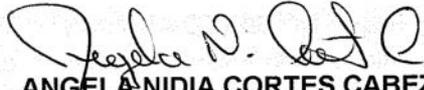
Se da por finalizada la presente audiencia a las 3:23 del día 05 de marzo de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

  
**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA**  
Ministerio Público

Acción Ejecutiva  
73001-33-33-006-2014-00125-00

Ejecutante: Israel Lancho  
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Audiencia inicial, instrucción y juzgamiento  
Ordena seguir adelante con la ejecución



**ANGELA NIDIA CORTES CABEZAS**

**Apoderada demandante**



**ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**

**Apoderada UGPP**